

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Numero suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª d l pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3.919

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: La indiscutible necesidad de disponer nuestras Estaciones sanitarias de costas, de modo que constituyan un medio eficaz de defensa contra la importación de los contagios exóticos, ha hecho necesarias algunas modificaciones en el expresado servicio, estableciendo nuevas categorías y aumentando los sueldos del personal.

Para la provisión de los destinos nuevamente creados, de los que han tenido aumento en su haber por la ley de Presupuestos para el próximo año y de las vacantes que resulten;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirmen con el carácter de interino á todos los empleados Médicos y Secretarios Intérpretes de las Estaciones sanitarias en el destino que vienen desempeñando.

2.º Que las mencionadas plazas se pro-

vean definitivamente por concurso voluntario, forzoso ó examen en la forma que se determina á continuación:

a) Los cargos de Directores y Médicos segundos serán provistos por el orden siguiente entre el personal activo y excedente: primero, concurso voluntario entre el personal activo de la clase y categoría de la vacante, y, en su defecto, con los que los soliciten de la clase inferior; y, segundo, de no ser provista de este modo, se adjudicará al número 1 y siguientes, si fuera más de una la vacante que figure en el escalafón, en la clase inferior á ésta.

b) Las resultas se proveerán en igual forma con el personal excedente.

Las plazas que queden vacantes se cubrirán por oposición en la forma que se determine, y hasta tanto estarán desempeñadas interinamente por Licenciados ó Doctores en Medicina, siendo preferidos los que hayan prestado servicios en Sanidad exterior.

3.º En los destinos de Médicos habilitados que existen, se confirmará á los que los vienen desempeñando, siempre que nada resulte en contra de su aptitud en sus expedientes personales. Para desempeñar los de las Inspecciones locales de nueva creación, se nombrará por este Ministerio, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva, los que hayan de desempeñarla, debiendo ser preferidos los Médicos titulares que sean Inspectores municipales de Sanidad, y en su defecto los aspirantes que reúnan las circunstancias de poseer el título de Licenciado ó Doctor en Medicina, conocer el idioma francés, residir en la localidad y disfrutar de buen concepto y reputación como facultativo. Tendrán derecho preferente los que pertenezcan al Cuerpo de Sanidad exterior.

4.º Los cargos de Secretarios Intérpretes se cubrirán por concurso voluntario entre esta clase de personal con el que, ha-

biendo sido nombrado en propiedad con fecha posterior á la publicación del vigente Reglamento de Sanidad exterior, y estando en activo, cuente con más años de servicios en la misma categoría y clase, y, en su defecto, en la más inmediata inferior. De no solicitarse las vacantes, se cubrirán con los que justifiquen mayor tiempo de servicios en la clase y categoría inferior. Las resultas se cubrirán con el personal cesante por reforma ó excedencia voluntaria, siempre que la fecha de su nombramiento en propiedad fuera posterior á la publicación del vigente Reglamento de Sanidad exterior. Las plazas que resulten vacantes después de las expresadas combinaciones se cubrirán por oposición, con arreglo al procedimiento que se determine, y se proveerán interinamente con los que con este carácter de interinidad las hayan desempeñado ó posean nombramiento de Intérprete, con arreglo al Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, ó con aquellos que posean el título de Secretario administrativo Interventor. Todos los Secretarios

Intérpretes que en la actualidad desempeñan su cargo en propiedad, con título de fecha posterior á la publicación del vigente Reglamento de Sanidad exterior, presentarán en la Inspección general sus hojas de servicios, con copia literal de todos sus títulos, debidamente compulsada y autorizada por el Director de Sanidad de la Estación donde presta sus servicios, y si fuera cesante, donde los prestó últimamente.

5.º Para los efectos que se dejan expresados, y en la forma que se determina, se abre concurso para todos los funcionarios de referencia, que terminará el día 15 del próximo mes de Enero.

6.º Presentarán sus solicitudes en la Inspección general de Sanidad, determinando la plaza ó plazas á que aspiren, dentro del plazo que se deja señalado.

De Real orden lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1908.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.—Sanidad exterior

CIRCULAR

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso para la provisión de las plazas del personal Médico y de Secretarios intérpretes de las Direcciones de Sanidad de los puertos, en la forma y dentro del plazo que en la misma se determina, con cuyo objeto se publican á continuación las relaciones de las plazas á que se hace referencia.

Madrid 26 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Relación de los cargos de Directores de Sanidad y Médicos segundos que por sufrir aumento de sueldo en los presupuestos para 1909, ó ser de nueva creación, se consideran vacantes para su provisión por concurso, y á los que se refiere la circular que precede:

ESTACION SANITARIA	PLAZAS	SUELDOS	Causa que motiva la declaración de la vacante
Vigo	Director Médico	6.000	Por aumento de sueldo
Idem	Médico segundo	3.000	Idem
Barcelona	Director Médico	6.000	Idem
Las Palmas	Idem id.	6.000	Idem
Idem	Médico segundo	3.000	Idem
Santa Cruz de Tenerife	Director Médico	6.000	Idem
Idem	Médico segundo	3.000	Idem
Bilbao	Director Médico	6.000	Idem
Idem	Médico segundo	3.500	Idem
Valencia	Director Médico	6.000	Idem
Málaga	Idem id.	5.000	Por hallarse vacante
Mahón	Idem id.	6.000	Por aumento de sueldo
Idem	Médico segundo	3.000	Idem
Santander	Director Médico	5.000	Idem
Coruña	Idem id.	5.000	Idem
Idem	Médico segundo	2.500	Idem
Cartagena	Director Médico	5.000	Idem
Palma de Mallorca	Idem id.	5.000	Idem
Idem	Médico segundo	2.500	Idem
Gijón	Director Médico	4.000	Idem
Idem	Médico segundo	2.500	Idem
Algeciras	Director Médico	3.500	Por hallarse vacante y aumentar el sueldo
Idem	Médico segundo	2.000	De nueva creación
Alicante	Director Médico	5.000	Por aumento de sueldo
Almería	Idem id.	5.000	Idem
Idem	Médico segundo	2.500	De nueva creación
Sevilla-Bonanza	Director Médico	5.000	Por aumento de sueldo
Idem	Médico segundo	2.500	De nueva creación
Idem	Idem id.	2.500	Por aumento de sueldo
Huelva	Director Médico	5.000	Idem
Idem	Médico segundo	2.500	De nueva creación
Avilés	Director Médico	3.000	Por aumento de sueldo
Tarragona	Idem id.	3.000	Idem
Ceuta	Idem id.	3.000	Idem
Villagarcía-Carril	Idem id.	3.000	Idem
Aguilas	Idem id.	3.000	Idem
Melilla	Idem id.	3.000	Idem
Torre Vieja	Idem id.	2.500	Idem
Arrecife de Lanzarote	Idem id.	2.500	Idem
Garrucha	Idem id.	2.500	Idem
Gandía	Idem id.	2.500	Idem
Santa Cruz de la Palma	Idem id.	2.000	Idem
Ferrol	Médico Director	5.000	De nueva creación
Castro Urdiales	Idem id.	2.000	Idem
Ribadesella	Idem id.	2.000	Idem
San Esteban de Pravia	Idem id.	2.000	Idem
Corcubión	Idem id.	2.000	Idem
Mazarrón	Idem id.	2.000	Idem
Ibiza	Idem id.	2.000	Idem
Denia	Idem id.	2.000	Idem
Burriana	Idem id.	2.000	Idem
Palamós	Idem id.	2.000	Idem
Rosas	Idem id.	2.000	Idem
Motril	Idem id.	2.000	Idem

Relación de los cargos de Secretarios y Auxiliares Intérpretes que por sufrir aumento de sueldo en los presupuestos para 1909, ó ser de nueva creación, se consideran vacantes para su provisión por concurso, y á los que se refiere la circular que precede:

ESTACION SANITARIA	PLAZAS	SUELDOS	Causa que motiva la declaración de la vacante
Vigo	Secretario Intérprete	3.000	Por aumento de sueldo
Barcelona	Idem id.	3.000	Idem
Las Palmas	Idem id.	3.000	Idem
Santa Cruz de Tenerife	Idem id.	3.000	Idem
Bilbao	Idem id.	3.000	Idem
Valencia	Idem id.	2.500	Idem
Málaga	Idem id.	2.500	Idem
Cádiz	Idem id.	2.500	Idem
Mahón	Idem id.	2.500	Idem
Palma de Mallorca	Idem id.	2.000	Idem
Algeciras	Idem id.	1.500	Idem
Alicante	Idem id.	1.500	Idem
Almería	Idem id.	1.500	Idem
Sevilla-Bonanza	Idem id.	1.500	De nueva creación
Avilés	Idem id.	1.500	Por aumento de sueldo
Ceuta	Idem id.	1.500	Idem
Villagarcía-Carril	Idem id.	1.500	Idem
Melilla	Idem id.	1.500	Idem
Torre Vieja	Idem id.	1.250	Idem
Arrecife de Lanzarote	Idem id.	1.250	Idem
Santa Cruz de la Palma	Idem id.	1.250	Idem
Ferrol	Idem id.	1.250	De nueva creación
Castro Urdiales	Idem id.	1.250	Idem
Ribadesella	Idem id.	1.250	Idem

ESTACION SANITARIA	PLAZAS	SUELDOS	Causa que motiva la declaración de la vacante
San Esteban de Pravia	Secretario Intérprete	1.250	De nueva creación
Corcubión	Idem id.	1.250	Idem
Mazarrón	Idem id.	1.250	Idem
Ibiza	Idem id.	1.250	Idem
Denia	Idem id.	1.250	Idem
Burriana	Idem id.	1.250	Idem
Palamós	Idem id.	1.250	Idem
Rosas	Idem id.	1.250	Idem
Motril	Idem id.	1.250	Idem
Vigo	Auxiliar Intérprete	2.000	Por aumento de sueldo
Mahón	Idem id.	2.000	Idem

Madrid 26 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, se convoca á concurso para la provisión de las plazas de Maquinistas, Patrones de falúa, Fogoneros, Celadores desinfectores y de Celadores marinos que se expresan en la adjunta relación, y con arreglo á las prescripciones de aquella soberana disposición.

Madrid 26 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Relación de las vacantes á que se refiere la convocatoria de concurso que precede:

ESTACIONES SANITARIAS DE	PLAZAS	SUELDO
Vigo	1 Celador desinfectador	1.000
Barcelona	2 de idem idem, á	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	3 de Celador marino, á	1.000
Las Palmas	2 de idem idem, á	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	2 de Celador desinfectador, á	1.000
Idem	1 de Fogonero	1.000
Idem	1 de Guarda marino	1.000
Santa Cruz de Tenerife	1 de Celador marino	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	2 de Celador desinfectador, á	1.000
Idem	1 de Fogonero	1.000
Bilbao	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	1 de Maquinista	2.000
Idem	2 de Celador desinfectador, á	1.000
Idem	1 de Fogonero	1.000
Málaga	1 de Celador marino	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Cádiz	1 de Fogonero	1.000
Idem	1 de Celador marino	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Coruña	1 de Celador marino	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Cartagena	2 de Celador marino, á	1.000
Idem	1 de Fogonero	1.000
Palma de Mallorca	3 de Celador marino, á	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Gijón	1 de idem	1.500
Santander	1 de Patrón de falúa	1.250
Algeciras	4 de Celador marino, á	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Alicante	2 de Celador marino, á	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Almería	1 de Celador marino	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Sevilla-Bonanza	2 de idem, á	1.500
Idem idem	2 de Fogonero, á	1.000
Idem idem	1 de Celador marino	1.000
Tarragona	3 de idem idem, á	1.000
Villagarcía-Carril	1 de idem idem	1.000
Idem idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem idem	1 de Maquinista	1.500
Aguilas	1 de Celador marino	1.000
Torre Vieja	1 de idem idem	1.000
Garrucha	1 de idem idem	1.000
Gandía	1 de idem idem	1.000
Santa Cruz de la Palma	1 idem idem	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Valencia	3 de Celador marino, á	1.000
Mahón	1 de idem idem	1.000
Idem	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	2 de Celador desinfectador, á	1.000
Huelva	1 de Patrón de falúa	1.250
Idem	4 de Celador marino, á	1.000
Ceuta	2 de idem idem, á	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Melilla	2 de Celador marino, á	1.000
Idem	1 de Maquinista	1.500
Arrecife de Lanzarote	2 de Celador marino, á	1.000
Ferrol	1 de Maquinista	1.500
Idem	2 de Celador marino, á	1.000
Castro Urdiales	2 de idem idem, á	800
Ribadesella	2 de idem idem, á	800
San Esteban de Pravia	2 de idem idem, á	800
Corcubión	2 de idem idem, á	800

ESTACIONES SANITARIAS DE	PLAZAS	SUELDO
Mazarrón	2 de idem idem, á	800
Denia	2 de idem idem, á	800
Ibiza	2 de Celador marino, á	800
Burriana	2 de idem idem, á	800
Palamós	2 de idem idem, á	800
Rosas	2 de idem idem, á	800
Motril	2 de idem idem, á	800

Madrid 26 de Diciembre de 1908.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 3837

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación, y con informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en interés de la salud pública:

I. La fabricación, almacenamiento y venta de sustancias alimenticias falsificadas ó alteradas.

II. La fabricación, almacenamiento y venta, así como el anuncio, en cualquier forma que sea hecho, de productos destinados exclusivamente á la falsificación de las sustancias alimenticias ó á encubrir fraudulentamente sus verdaderas condiciones.

III. Toda maniobra encaminada á dificultar las operaciones analíticas ó á suministrar falsas indicaciones con el mismo fin.

IV. Todo engaño ó tentativa de engaño sobre el nombre, origen, naturaleza, uso, peso, volumen y precio de los alimentos ó sustancias que se relacionen con la alimentación.

V. El empleo de pesas, medidas ó instrumentos de comprobación falsos ó inexactos.

VI. El empleo de papeles de estaño, aparatos, utensilios y vasijas que contengan proporción superior á la tolerada de plomo y arsénico; de los aparatos, utensilios y vasijas que, construidas con metales de acción tóxica, no deben utilizarse para contener ó preparar alimentos, y de las que pudiéndose utilizar, según los casos, no se encuentren en el necesario estado de conservación.

VII. El almacenar y vender alimentos en locales que carezcan de las debidas condiciones para su conservación.

VIII. El empleo de agua que no reúna las necesarias condiciones de potabilidad y pureza en la preparación de alimentos y lavado de recipientes ó vasijas destinadas á contener bebidas y productos alimenticios.

IX. El empleo de papeles y envases metálicos usado para envolver ó contener sustancias alimenticias de cualquier clase que éstas sean.

X. No adoptar las necesarias precauciones, utilizando gasas, vitrinas, fanales ó cualquiera otro medio adecuado para impedir la contaminación de los alimentos en los establecimientos públicos.

Art. 2.º Se considerará como fal-

sificación toda modificación que se haga en la composición normal de las sustancias alimenticias destinadas á la venta, sin que el comprador sea advertido sobre ella de una manera clara y terminante.

Las sustancias alimenticias, así como los papeles, aparatos, utensilios y vasijas que se relacionan directa ó indirectamente con la preparación y venta de las mismas, deberán responder en sus condiciones á las que se consignan en cada caso para definir el producto puro.

Excepción hecha de las tolerancias establecidas para mantener la posible concordancia entre los intereses de los consumidores y las exigencias de la Industria y del Comercio, no se admitirá ninguna otra, considerando como fraudulentas aquellas que se evidencien y no estén expresamente autorizadas.

Igualmente se considerarán como falsificados todos los productos imitados que se toleran en casos especiales, cuando no aparezca su condición claramente consignada en etiquetas, impresos ó anuncios.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento de cuantas disposiciones se relacionan con la calidad de los alimentos, los Municipios que sean capitales de provincia y Ayuntamientos con población de más de 10.000 almas deberán disponer ineludiblemente de Laboratorios convenientemente instalados y dotados de personal y medios que les permita realizar, independientemente de los demás servicios sanitarios que les están encomendados, toda clase de reconocimientos y análisis químicos, físicos, micrográficos y bacteriológicos de sustancias, productos ú objetos que se relacionen directa ó indirectamente con la alimentación.

Los Municipios inferiores á 10.000 almas ó que no tengan grupo de población con ese número, deberán asociarse para costear, entre todos, un Laboratorio. La Junta provincial de Sanidad determinará, en cada caso, el número de Municipios que han de agruparse á estos efectos, así como la población donde haya de instalarse el que.

Art. 4.º Los Laboratorios del Estado podrán utilizarse eventualmente por el mismo, siempre que lo estime oportuno, ó por los Gobernadores civiles de provincia, á los efectos de lo prevenido en el art. 19 del presente Real decreto.

Art. 5.º Como necesario complemento de la acción oficial en la ins-

pección de alimentos, queda autorizada la acción pública. A este efecto, toda persona podrá denunciar cualquier infracción de lo dispuesto y reclamar de las Autoridades y de los Laboratorios la prestación de los servicios que á ellos se encomiendan por el presente Real decreto.

La Autoridad ó Laboratorio requerido deberá entregar al reclamante un resguardo expresivo del día y hora en que se haya instado su intervención.

Art. 6.º Los Laboratorios municipales funcionarán bajo la dirección y responsabilidad de un Director técnico, que anualmente redactará una Memoria, en la que dé cuenta de los trabajos realizados, de los nuevos procedimientos de falsificación evidenciados por el examen de las muestras y de la composición, con cifras media, mínima y máxima de los alimentos de toda clase que se consuman y produzcan en el término. Dichas Memorias, impresas, serán remitidas por los Alcaldes á la Inspección general de Sanidad interior en todo el mes de Enero de cada año.

Art. 7.º Los laboratorios deberán emitir sus informes, claros y concretos, en un espacio de tiempo que no excederá de ocho días, á partir de la fecha de la recepción de la muestra. Estos informes serán elevados á los Alcaldes para que por estas Autoridades se proceda como corresponda en cada uno de ellos.

Art. 8.º Los servicios de los Laboratorios municipales serán de dos clases: unos de ejecución de cuantos análisis y reconocimientos sean dispuestos por su Jefe Director, y otros de inspección de las sustancias alimenticias.

Art. 9.º El personal dedicado á dichos trabajos será constituido por Doctores ó Licenciados en Medicina, Farmacia ó Ciencias, y por Profesores Veterinarios.

Art. 10. Será misión de los Inspectores Veterinarios de sustancias alimenticias:

La inspección en los Mataderos.

La inspección en fieltos, estaciones y mercados de toda clase de carnes, pescados y demás alimentos de origen animal, así como de las frutas, verduras y de leche.

La inspección de las carnes, caza, aves, pescados, embutidos y leche expandidas en toda clase de establecimientos y puestos, así como de las verduras y frutas.

La inspección de las mondonguerías, casquerías, fábricas de escabeche y de embutidos y de establecimientos ó casas que sin ser fábricas se dedican á la elaboración y comercio de éstos.

La inspección de cabrerías, encierros de ovejas y cuadras de burras de leche.

La inspección de vaquerías, comprendiendo:

1.º El reconocimiento, reseña y contraseñado de las reses que se encuentren estabuladas en todos los establecimientos y de las que se trate de estabular.

2.º La vigilancia de las condiciones de los alimentos que se empleen en cada vaquería para la nutrición de las reses, así como sobre el cumplimiento de la higiene en los establos.

3.º La aplicación de los medios de diagnóstico que la Ciencia aconseje para comprobar el estado de sanidad de las reses.

4.º El estudio de la normalidad en la producción de la leche.

Además, estará á cargo de los Inspectores Veterinarios:

La inspección de paradores donde se albergue ganado de matadero ó productor de leche.

La inspección en las fondas, casas de comidas, bodegones, cafés, etcétera, de las carnes, aves, pescados, caza, embutidos; de las frutas y verduras.

La inspección en los desolladeros y fábricas de aprovechamiento de animales muertos.

Art. 11. Será misión de los Inspectores químicos de sustancias alimenticias:

La inspección y vigilancia en las fábricas de alimentos y bebidas en cuanto concierne á éstos.

La inspección y vigilancia en los almacenes, tiendas y puestos donde se venda toda clase de productos alimenticios, excepto las carnes, aves, pescados y demás alimentos procedentes del reino animal, de las frutas y de las verduras.

La inspección y vigilancia de las fondas, cafés, cafeterías, cervecerías, horchaterías, establecimientos de gaseosas y de bebidas refrescantes.

La inspección de la fabricación y venta de utensilios de cocina por lo que respecta á los barnices y esmaltes, así como de las fábricas de papel de estaño, cápsulas metálicas, utensilios, vasijas y envases metálicos.

La vigilancia de la potabilidad y pureza de las aguas en las fuentes públicas.

Art. 12. En tanto que se organicen en los Municipios los servicios á que se refieren los artículos anteriores, continuarán aplicándose las disposiciones de la Instrucción general de sanidad en lo que se relaciona con la inspección de los alimentos.

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar á sus actos de todo carácter vejatorio ó abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse á cabo á cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante ó dependiente pueda oponerse á aquélla.

(Continuará.)

AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 3952

Año de 1908.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuestos autorizados y rectificaciones. Pesetas.	Operaciones realizadas. Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Propios	7.554 23	1.455 81	"	6.098 42
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	109.149 47	96.803 35	"	12.346 12
4 Beneficencia	18.297 01	10.774 36	"	7.522 65
5 Instrucción pública	189 24	47 31	"	141 93
6 Corrección pública	74.154 54	38.511 79	"	35.642 75
7 Extraordinarios	204.104 97	134.523 78	"	69.581
8 Ampliación	"	"	"	"
9 Resultas	304.199 51	44.081 63	25 44	260.118 88
10 Recursos legales para cubrir el déficit	1.349.291 99	1.170.028 91	"	179.263 08
11 Reintegros	"	"	"	"
TOTALES DE INGRESOS	2.066.940 96	1.496.226 94	25 44	570.709 46
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	96.565 80	83.860 46	"	12.705 34
2 Policía de seguridad	85.204 70	74.151 68	"	11.053 02
3 Policía urbana y rural	348.817 77	244.787 70	"	104.030 07
4 Instrucción pública	64.800	52.007 49	"	12.792 51
5 Beneficencia	83.812 50	58.952 37	"	24.860 13
6 Obras públicas	65.650	33.857 51	"	31.792 49
7 Corrección pública	105.066 98	65.976 20	"	39.090 78
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	869.833 25	727.508 59	"	142.324 66
10 Obras de nueva construcción	8.000	5.350 90	"	2.649 10
11 Imprevistos	35.000	31.113 48	"	3.886 52
12 Ampliación	"	"	"	"
13 Resultas	909.356 91	47.061 63	"	862.295 28
TOTALES DE PAGOS	2.672.107 91	1.424.628 01	"	1.247.479 90
EXISTENCIA EN CAJA	"	71.598 93	"	"
TOTALES IGUALES A LOS DE INGRESOS	"	1.496.226 94	"	"

Córdoba 30 de Noviembre de 1908.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde Presidente, R. Jiménez Amigo.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 3943

Don León Muñoz-Cobo y Esteban, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo de arma de fuego conocido por Juan el Sereno, que se dedica á auxiliar mujeres prostitutas, y es de unos veinte y ocho á treinta años, de regular estatura, nariz larga, ojos azules, grabado de viruelas, pelo castaño; viste polonesa de alpaca, negra, pantalón de pana, alpargatas y gorra negra, el cual se fugó la noche del veinte y siete de Septiembre último de la casa de prostitutas que habia en esta villa, calle Herradores, al hacer un disparo de arma de fuego contra Juan Alcalde Herrera, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que

le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido, sea conducido á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Pozoblanco á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos ocho.—León Muñoz Cobo.—El Escribano accidental, Torcuato Sánchez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3942

Don Julio López Luna, Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio, por estar el propietario en funciones del de primera instancia.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Re-

glamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el *BOLETIN OFICIAL*, debiendo acompañar los que aspiren á dicho cargo, con la solicitud que presenten, lo siguiente:

1.º Certificación ó acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio; y

3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su actitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de diez mil novecientos diez y ocho habitantes, y el Secretario suplente percibe próximamente al año cien pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Hinojosa del Duque á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos ocho.—El Juez, Julio López.—El Secretario, Fernando Navarro.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todas las costas de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LAS GUIAS

para la conducción de aceitunas.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Los poderes para clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

Listas de embarques con arreglo al último modelo.

REPARTIMIEN-

tos de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

DECLARACIONES

de alta y baja de industrial.

PRESUPUESTOS

Imprenta del Diario de Córdoba.